



Resolución de Superintendencia

N° 157 -2018-SUCAMEC

Lima, 07 FEB 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 25 de octubre de 2017 por el señor Javier Alfredo Salazar Baldeón, contra el Oficio N° 19949-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de octubre de 2017, el Memorando N° 0342-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de enero de 2018, el Dictamen Legal N° 094-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de febrero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*;

Que, con Registro N° 201700365818 de fecha 01 de setiembre de 2017, el señor Javier Alfredo Salazar Baldeón (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la transferencia y emisión de tarjeta de propiedad para personas naturales, adjuntando el contrato de compraventa de fecha 11 de agosto de 2017, firmado por el señor Ricardo Peña Guerrero (vendedor) y el administrado (comprador), y el Acta de internamiento de fecha 01 de setiembre de 2017, respecto del arma de fuego con serie N° 210988;

Que, con Oficio N° 19949-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de octubre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) emitió respuesta a la solicitud del administrado, comunicando que no es factible atender su solicitud y dando por finalizada la misma, debido a que el señor Ricardo Peña Guerrero se encuentra anotado en el Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI), precisando que se encuentra inhabilitado de acuerdo a lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 2707-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de julio de 2017;

Que, por medio del Memorando N° 0342-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 29 de enero de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 25 de octubre de 2017, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que el oficio impugnado fue notificado al administrado el 06 de octubre de 2017, con Cédula de Notificación S/N, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que luego de la presentación de su solicitud, procedió al internamiento del arma de fuego con serie N° 210988, para lo cual firmó conjuntamente con el anterior propietario y en presencia del funcionario de la SUCAMEC la documentación correspondiente para dicho fin. Asimismo, señala que ha actuado de buena fe en la adquisición a título oneroso de la referida arma, sin tener conocimiento alguno de dicha inhabilitación, por lo que en su opinión no debería afectarse a su persona y considera que se revoque la decisión a su favor;

Que, en principio, resulta pertinente indicar que mediante Resolución de Gerencia N° 2707-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de julio de 2017, debidamente notificada el 21 de julio de 2017, mediante Cédula de Notificación N° 26449, la GAMAC dispuso la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Nos. 198663, 109420 y 374104 registradas a nombre del señor Ricardo Peña Guerrero y que realice el internamiento definitivo del arma de fuego con serie N° 210988; asimismo, encargó la anotación de los datos del señor Ricardo Peña Guerrero en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, por encontrarse inmerso en el supuesto normativo establecido en el numeral 7.17 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, la Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299);

Que, en ese contexto, cabe precisar que el señor Ricardo Peña Guerrero no cumplió con la condición para la obtención y renovación de licencias establecida en el literal c) del artículo 7 de la Ley N° 30299, esto es: *"No haber sido sentenciado como responsable de violencia familiar"*; asimismo, en concordancia con el numeral 7.17 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, *"No registrar antecedentes por violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, vinculados a delitos y faltas. Si el registro es sobreviniente a la obtención de la licencia, la SUCAMEC procede a su cancelación e ingreso al registro de inhabilitados"*;

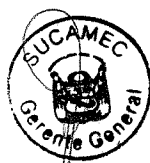
Que, en el presente caso, respecto a lo señalado por el administrado que "procedió al internamiento del arma de fuego con serie N° 210988"; cabe precisar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, **la SUCAMEC está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego** cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 de su Reglamento, con la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego Nos. 198663, 109420 y 374104 registradas a nombre del señor Ricardo Peña Guerrero, el titular pierde la autorización y porte de armas de fuego, encontrándose obligado a depositar de manera definitiva las armas de fuego con series Nos. 36287, 210988, es decir el señor Ricardo Peña Guerrero al ser el titular de las citadas armas es quien está obligado a realizar el **depósito definitivo** en los almacenes de la Sucamec; en tal sentido, carece de veracidad lo señalado por el administrado, puesto que no fue quien procedió al internamiento del arma de fuego con serie N° 210988;



J. DULANTO

Que, asimismo, del Acta de internamiento de fecha 01 de setiembre de 2017, se observa que el señor Ricardo Peña Guerrero como titular del arma de fuego con serie N° 210988 es quien procedió al internamiento de dicha arma, firmando la respectiva acta;

Que, con relación a lo referido por el administrado que "ha actuado de buena fe en la adquisición a título oneroso de la referida arma, sin tener conocimiento alguno de dicha inhabilitación"; cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del citado TUO: *"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario"*;



VºBº
E. Pez

Que, en ese sentido, el tratadista MORÓN URBINA señala que: *"(...) la primera presunción [presumir que han sido verificada la veracidad de los documentos sucedáneos que se presentan y la información que se consigna en las declaraciones juradas o en los escritos y demás formatos administrativos] impide que una vez advertida la falsedad de la declaración o del documento presentado se pueda alegar que desconocía su origen o la verdad de su contenido. Es su deber verificar previamente su veracidad y hacerse responsable por ello ante la autoridad. (...)"*.

Que, asimismo, el inciso 4 del artículo 65 del TUO de la Ley N° 27444, señala que es deber del administrado: *"Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad"*. Con relación a ello, el tratadista MORÓN URBINA señala que: *"El incumplimiento de [este deber] conduce a diversas consecuencias jurídicas, desde la eventual responsabilidad penal por la declaración de hechos falsos o documentos no auténticos para presentarlos en un procedimiento (...)"*.



VºBº
C. Verástegui

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y



Resolución de Superintendencia

los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 094-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 19949-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Alfredo Salazar Baldeón, contra el Oficio N° 19949-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de octubre de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

